



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

#### EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el personero general de la lista DESARROLLO GERENCIAL, contra los docentes MIGUEL CONSTANTINO NIEVES BARRETO y VICTOR HUGO DURAN HERRERA, candidatos al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

#### CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: *“G. Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad”* así como *“H. Inclusión La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley”*;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: *“El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...”*;





## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

Que, en el escrito de tacha del visto, interpuesto por el personero general, docente Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLES de la Lista “DESARROLLO GERENCIAL”, contra los docentes MIGUEL CONSTANTINO NIEVES BARRETO y VICTOR HUGO DURAN HERRERA, de la lista “CONVERGENCIA UNAC” candidatos al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, alega lo siguiente: “... Tacha la candidatura de los docentes candidatos a miembros titulares del Consejo de Facultad referidos en el asunto, de la lista CONVERGENCIA UNAC, teniéndose como sustento la siguiente normativa: a) Artículo 177 del Estatuto de la UNAC, que reza: Ninguno de los integrantes del Consejo de Facultad puede ser reelegido para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna. b) Artículo 176 del Estatuto, que dice: La duración del mandato del Consejo de Facultad es cómo sigue: 176.1 Docentes dos (2) años... c) Artículo 175 del Estatuto de la UNAC, que norma: El Consejo de Facultad está integrado por: 175.1 El Decano quien lo preside... 175.2 Los representantes de los docentes... Artículo 30° del Reglamento de Elecciones de la UNAC, norma que: Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad son elegidos por un periodo mediante la siguiente distribución: a) A los docentes les corresponde dos (2) años sin reelección inmediata excepcionalmente pueden ser reelegidos y comprobadamente no existieron docentes hábiles. b) El artículo 41° del Reglamento de Elecciones de la UNAC, tipifica que Están impedido de reelección inmediata los docentes y estudiantes miembros del Consejo de facultad no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente excepcionalmente pueden reelegirse sí comprobadamente no existiera docentes hábiles. Hecho que no sucede en la FCA pues existen varios docentes Asociados. Los dos docentes mencionados fueron reconocidos como miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativa, sin distinción alguna, por el periodo de dos (02) años 2022-2024 a saber: Resolución N° 012-2022-CEU/UNAC los docentes Miguel Constantino Nieves Barreto y Víctor Hugo Durán Herrera, como miembros titulares del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas. Los dos docentes Son miembros natos del Consejo de Facultad, a tenor de la normativa expresada taxativamente en los artículos mencionados del estatuto de la UNAC. Finalmente concluye solicitando: “... se declare procedente la tacha interpuesta los dos candidatos antes mencionados.”;

Que de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: “El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante...”;

Que, por su parte, el docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, personero general de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”, en el levantamiento de la tacha presentada contra su candidato, señala que: “... La documentación presentada por el personero de la lista DESARROLLO GERENCIAL Sr. ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLES, en su escrito no presentó los medios de PRUEBAS MATERIALES, tal como lo exige el Reglamento General de Elecciones de la UNAC, que específicamente en el artículo 65° señala: El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustente. No se admiten tachas anónimas. Las impugnaciones se presentarán por medio virtual y/o escrito, según corresponda. II. Impedimento para postular al Consejo de Facultad el Reglamento General de Elecciones de la UNAC, en su Artículo 41° ha formulado impedimentos a los candidatos a Rector, Vicerrector, Director de la Escuela Posgrado, Decano, Director de Departamento Académico o representante ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario o los Consejos de Facultad, a los docentes que se encuentren comprendidos en los siguientes casos: a) Es miembro del CEU. b) No figure en el padrón electoral aprobado por el CEU. c) Ha sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada. d) Se encuentra consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido. e) Se encuentra consignado en el registro de deudores alimentarios morosos o tiene pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida. La acreditación de no estar incurso en los impedimentos señalados en los incisos c), d) y e) se realiza con una Declaración Jurada legalizada o autenticada por el Secretario General de la Universidad, en el formato aprobado por el CEU, quien cuenta con el





## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

*privilegio de control posterior. (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 228-2023-CU del 05set23). III. Descargo sobre la tacha interpuesta. a) En razón de lo prescrito la normatividad vigente para conducir el presente proceso electoral 2024, el candidato por la lista CONVERGENCIA UNAC Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA SER CANDIDATO, para integrar al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, toda vez que actualmente no forma parte del Consejo de Facultad como alude el personero de la lista DESARROLLO GERENCIAL, puesto que actualmente se encuentra en la categoría de docente PRINCIPAL a tiempo completo, desde el 01 de febrero del 2024, (Resolución del Consejo Universitario N° 003-2024-CEU/UNAC; es por ello se presenta como candidato en dicha categoría, en este proceso eleccionario de docentes 2024. b) En cuanto al caso del Dr. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, donde erróneamente el personero de la lista DESARROLLO GERENCIAL, ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLEZ en su petición señala que el referido docente está como candidato al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, LO CUAL ES FALSO puesto que este proceso eleccionario Docente 2024, no es candidato para integrar el Consejo de Facultad, lo que es fácil de corroborar en la lista de inscripción de la lista para el Consejo de Facultad de la lista CONVERGENCIA UNAC, presentada y que obra en el Comité Electoral Universitario. .... Solicito tener por absuelto la tacha presentada contra nuestra lista y con el mérito de lo indicado y adjunto se sirva declarar infundada lo solicitado por el personero de la otra lista opositora es de justicia.”;*

Que, al respecto y verificando la información, el candidato docente Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO fue representante del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en la categoría de ASOCIADO, según la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 012-2022-CEU-UNAC de fecha 09 de agosto de 2022, dejando de ser representante del Consejo de Facultad por haber sido promovido a la categoría de PRINCIPAL a partir del 01 de febrero de 2024, según Resolución del Consejo Universitario N° 003-2024-CU; que para el caso del docente Dr. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA quien está candidateando a Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, no procede;

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “DESARROLLO GERENCIAL”, contra las candidaturas de los docentes Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”, candidato al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas; así como con el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 03 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista DESARROLLO GERENCIAL contra las candidaturas de los docentes **Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** de la Lista CONVERGENCIA UNAC, candidato al Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, así como con el **Dr. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA**, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2º NOTIFIQUESE** la presente resolución a los miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2024-CEU/UNAC**

**Callao, 03 de junio de 2024**

**3° DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
.....  
**Dr. Julio Marcelo Granda Lizano**  
PRESIDENTE

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
.....  
**Dr. Nelson Alberto Diaz Leiva**  
SECRETARIO